



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/19481

23/07/2020

47476

AUTOR/A: MARTÍN LLAGUNO, Marta (GCs)

RESPUESTA:

La entrada en España se encuentra actualmente restringida, en aplicación de la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, modificada por la Orden INT/734/2020, de 30 de julio, que amplía su vigencia hasta el 31 de agosto y por la Orden INT/851/2020, de 14 de septiembre, que la amplía hasta el 30 de septiembre.

Sin embargo, como la propia Orden señala, desde la entrada en vigor de la Orden INT/578/2020, de 29 de junio, los ciudadanos de la Unión y sus familiares, y los demás beneficiarios del derecho a la libre circulación, ya quedaron fuera del ámbito de aplicación de las restricciones temporales en las fronteras exteriores españolas.

Desde ese momento, los familiares de ciudadanos españoles y de otros países miembros de la Unión Europea y de países parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo pueden entrar en España de acuerdo con las condiciones previstas a tal efecto por el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Entre los familiares a los que es de aplicación el citado Real Decreto, se incluyen, de acuerdo con los artículos 2 y 2 bis de dicha norma: cónyuges, parejas con las que se mantenga unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público y parejas de hecho, lo cual deberá ser acreditado documentalmente.

Por lo que se refiere a las parejas de hecho, el artículo 2.bis, en su apartado 4.b), exige para considerar que se está ante una pareja de hecho, que se trate de una pareja



estable que acredite la existencia de un vínculo duradero, entendiéndose que existe dicho vínculo si se acredita un tiempo de convivencia marital de al menos un año continuado, salvo que exista descendencia común, en cuyo caso bastará la acreditación de la convivencia estable.

No obstante, podrá acreditarse la existencia del vínculo duradero cuando la convivencia marital sea inferior a un año, siempre que se sumen circunstancias extraordinarias (traslado laboral, conflicto bélico o enfermedad, entre otros) por las que se interrumpió la convivencia y que las mismas queden probadas suficientemente, o cuando concurren varios periodos de convivencia de duración inferior a un año cada uno pero que sumados exceden de este año.

En cuanto a los medios de prueba admitidos para acreditar dicha convivencia, podrán ser utilizados todos los permitidos en Derecho: así documentos públicos (certificaciones de inscripción en registros públicos), privados (cotitularidad de cuentas corrientes, correspondencia, etc.) y prueba testifical (acta notarial o asimilada de la declaración de testigos) y entrevista con autoridad pública española.

En caso de no cumplir con los requisitos previstos legalmente, no podrá considerarse que existe pareja de hecho y, por consiguiente, no será de aplicación la citada excepción a las restricciones a la entrada en España recogidas en la Orden INT/657/2020.

Madrid, 24 de septiembre de 2020

